

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 120 pesetas; semestre, 240, y un año, 480.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, quince pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 2,00 ptas.; número de 8 págs., 3,00 ptas.

Número atrasado: recargo de 1,00 pta. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2930/1966, de 23 de noviembre, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado.

Para el mejor servicio del pueblo español, a fin de que éste exprese formalmente su voluntad constituyente, habida cuenta de la trascendental importancia del proyecto de Ley Orgánica del Estado, de carácter fundamental, en la que se introducen las modificaciones precisas en las Leyes Fundamentales ya promulgadas para poner algunos de sus puntos de acuerdo con las directrices de la nueva Ley, perfeccionarlas y acentuar el carácter representativo del orden político, que es principio básico de nuestras instituciones públicas,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado, de rango fundamental, aprobado por la Jefatura del Estado, en ejercicio de la potestad legislativa que le otorgan las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con acuerdo de las Cortes Españolas en su sesión plenaria del día veintidós del presente mes, y cuyo texto literal es el siguiente:

TITULO I

El Estado nacional

Artículo primero

I. El Estado español, constituido en Reino, es la suprema institución de la comunidad nacional.
II. Al Estado incumbe el ejercicio de la soberanía a través de los órganos adecuados a los fines que ha de cumplir.

Artículo segundo.

I. La Soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión.
II. El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones.

Artículo tercero.

Son fines fundamentales del Estado: la defensa de la unidad entre los hombres y entre las tierras de España; el mantenimiento de la integridad, independencia y seguridad de la Nación; la salvaguardia del patrimonio espiritual y material de los españoles; el amparo de los derechos de la persona, de la familia y de la sociedad; y la promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común.

Todo ello bajo la inspiración y la más estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional promulgados por la Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958, que son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables.

Artículo cuarto.

El Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los Principios a que se refiere el artículo anterior, informa el orden político, abierto a la totalidad de los españoles y, para el mejor servicio de la Patria, promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios.

Artículo quinto.

La Bandera nacional es la compuesta por tres franjas horizontales: roja, gualda y roja; la gualda de doble anchura que las rojas.

TITULO II

El Jefe del Estado

Artículo sexto.

El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la Soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia, confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo séptimo.

Corresponde, particularmente, al Jefe del Estado:

- Convocar las Cortes con arreglo a la Ley, así como presidirlas en la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirles, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural y otros mensajes.
- Prorrogar por el tiempo indispensable, a instancia de las Cortes o del Gobierno y de acuerdo con el Consejo del Reino, una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.

c) Someter a referéndum de la Nación los proyectos de ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de Sucesión y el artículo primero de la Ley de Referéndum.

d) Designar y relevar de sus funciones al Presidente del Gobierno, al Presidente de las Cortes y demás Altos Cargos en la forma prevista por las leyes.

e) Convocar y presidir el Consejo de Ministros y la Junta de Defensa Nacional cuando asista a sus reuniones.

f) Presidir, si lo estima oportuno, las deliberaciones del Consejo del Reino y del Consejo Nacional, siempre que las de aquél no afecten a su persona o a la de los herederos de la Corona. En ningún caso las votaciones se realizarán en presencia del Jefe del Estado.

g) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo del Reino.

h) Recabar informes del Consejo Nacional.

Artículo octavo.

I. La persona del Jefe del Estado es inviolable. Todos los españoles le deberán respeto y acatamiento.

II. Todo lo que el Jefe del Estado disponga en el ejercicio de su autoridad deberá ser refrendado según los casos, por el Presidente del Gobierno o el Ministro a quien corresponda, el Presidente de las Cortes o el Presidente del Consejo del Reino, careciendo de valor cualquier disposición que no se ajuste a esta formalidad.

III. De los actos del Jefe del Estado serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo noveno.

El Jefe del Estado necesita una ley, o en su caso, acuerdo o autorización de las Cortes, a los fines siguientes:

- Ratificar tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad del territorio español.
- Declarar la guerra y acordar la paz.
- Realizar los actos a que hace referencia el artículo doce de la Ley de Sucesión y los que vengan determinados en otros preceptos de las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo diez.

El Jefe del Estado estará asistido por el Consejo del Reino, para:

- Proponer a las Cortes aquellos actos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, requieran una ley, acuerdo o autorización de las mismas.
- Devolver a las Cortes para nuevo estudio una ley por ellas aleborada.
- Prorrogar una legislatura por causa grave y por el tiempo indispensable.

d) Adoptar medidas excepcionales cuando la seguridad exterior, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el sistema institucional del Reino estén amenazados de modo grave e inmediato, dando cuenta documentada a las Cortes.

e) Someter a referéndum nacional los proyectos de ley trascendentales cuando ello no sea preceptivo.

f) Adoptar las demás determinaciones para las que una Ley Fundamental establezca este requisito.

Artículo once.

Durante las ausencias del Jefe del Estado del territorio nacional, o en caso de enfermedad, asumirá sus funciones el heredero de la Corona si lo hubiere y fuese mayor de treinta años o, en su defecto, el Consejo de Regencia. En todo caso, el Presidente del Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo doce.

La tutela de las personas reales menores de edad llamadas a la sucesión o del Rey incapacitado, será aprobada por las Cortes a propuesta del Consejo del Reino. La designación ha de recaer en persona de nacionalidad española que profese la religión católica y es incompatible con el ejercicio de la Regencia, de la Presidencia del Gobierno o de la Presidencia de las Cortes.

TITULO III

El Gobierno de la Nación

Artículo trece.

I. El Jefe del Estado dirige la gobernación del Reino por medio del Consejo de Ministros.

II. El Consejo de Ministros, constituido por el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Ministros, es el órgano que determina la política nacional, asegura la aplicación de las leyes, ejerce la potestad reglamentaria y asiste de modo permanente al Jefe del Estado en los asuntos políticos y administrativos.

III. Los acuerdos del Gobierno irán siempre refrendados por su Presidente o por el Ministro a quien corresponda.

Artículo catorce.

I. El Presidente del Gobierno habrá de ser español y será designado por el Jefe del Estado, a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de cinco años. Quince días antes de expirar éste, el Consejo del Reino elevará la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

III. El cargo de Presidente del Gobierno tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

IV. Corresponde al Presidente del Gobierno representar al Gobierno de la Nación, dirigir la política general y asegurar la coordinación de todos los órganos de gobierno y administración.

V. El Presidente del Gobierno, en nombre del Jefe del Estado, ejerce la Jefatura Nacional del Movimiento, asistido del Consejo Nacional y del Secretario General.

Artículo quince.

El Presidente del Gobierno cesará en su cargo:

- Por expirar el término de su mandato.
- A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.
- Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.
- A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

Artículo dieciséis.

I. En caso de fallecimiento del Presidente del Gobierno o en los supuestos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior, asumirá interinamente sus funciones el Vicepresidente o Vicepresidentes por el orden que se establezca o, si no hubiese Vicepresidente, el Ministro que designe el Jefe del Estado.

II. En el plazo de diez días se procederá a nombrar nuevo Presidente en la forma establecida en el artículo catorce.

Artículo diecisiete.

I. Los demás miembros del Gobierno serán españoles y su nombramiento y separación se efectuará por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

II. Sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalen las leyes.

Artículo dieciocho.

Los miembros del Gobierno cesarán en sus cargos:

- Al cambiar el Presidente del Gobierno.
- Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.
- A petición propia, cuando haya sido aceptada la dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo diecinueve.

El Presidente y los demás miembros del Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante Jefe del Estado juramento de fidelidad a éste, a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de guardar secreto de sus deliberaciones.

Artículo veinte.

I. El Presidente y los demás miembros del Gobierno son solidariamente responsables de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros. Cada uno de ellos responderá de los actos que realice o autorice en su Departamento.

II. La responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno y la civil por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, se exigirá ante el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

TITULO IV

El Consejo Nacional

Artículo veintiuno.

Son fines del Consejo Nacional, como representación colegiada del Movimiento, los siguientes:

- Fortalecer la unidad entre los hombres y entre las tierras de España.
- Defender la integridad de los Principios del Movimiento Nacional y velar por que la transformación y desarrollo de las estructuras económicas, sociales y culturales se ajusten a las exigencias de la justicia social.
- Velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos

por las Leyes Fundamentales y estimular la participación auténtica y eficaz de las entidades naturales y de la opinión pública en las tareas políticas.

d) Contribuir a la formación de las juventudes españolas en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional e incorporar las nuevas generaciones a la tarea colectiva.

e) Encauzar, dentro de los Principios del Movimiento el contraste de pareceres sobre la acción política.

f) Cuidar de la permanencia y perfeccionamiento del propio Movimiento Nacional.

Artículo veintidós.

El Consejo Nacional estará constituido por los siguientes Consejeros:

- Un Consejero elegido por cada provincia, en la forma que establezca la Ley orgánica correspondiente.
- Cuarenta Consejeros designados por el Caudillo entre personas de reconocidos servicios. Al cumplirse las previsiones sucesorias, estos cuarenta Consejeros adquirirán el carácter de permanentes hasta cumplir la edad de setenta y cinco años, y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan entre los mismos se proveerán por elección mediante propuesta en terna de este grupo de Consejeros al Pleno del Consejo.
- Doce Consejeros representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional:

— Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Familia.

— Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales.

— Cuatro elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical.

d) Seis Consejeros designados por el Presidente del Consejo entre personas que presten relevantes servicios a los fines enumerados en el artículo anterior.

e) El Secretario General, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

Artículo veintitrés.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo veintiuno, el Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la acomodación de las leyes y disposiciones generales a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, ejerciendo a este efecto el recurso de contrafuerza previsto en el Título X de esta Ley.

b) Sugerir al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime convenientes a la mayor efectividad de los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino y, en todo caso, conocer e informar, antes de su remisión a las Cortes, cualquier proyecto o modificación de Ley Fundamental.

c) Elevar al Gobierno los informes o memorias que considere oportunos y evacuar las consultas que aquél le someta, pudiendo, a tales efectos, requerir los antecedentes que considere convenientes.

Artículo veinticuatro.

El Consejo Nacional funcionará en Pleno y en Comisión Permanente con arreglo a lo que disponga su Ley orgánica.

Artículo veinticinco.

El Presidente del Gobierno, por su condición de Jefe Nacional del Movimiento, por delegación del Jefe del Estado, ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional y de su Comisión Permanente, asistido del Secretario General, en quien podrá delegar las funciones que estime convenientes.

Artículo veintiséis.

El Secretario General será designado por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno. El cargo de Secretario General tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

Artículo veintisiete.

I. El Presidente del Consejo Nacional cesará en su cargo al cesar en el de Presidente del Gobierno.

II. El Secretario General cesará en su cargo:

- Al cambiar el Presidente del Gobierno.
- Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.
- A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

III. Los Consejeros Nacionales cesarán en su cargo:

- Al término de su mandato, los de los grupos a) y c); al cumplir los setenta y cinco años, los del grupo b), y por decisión del Presidente del Consejo, los del d).
- A petición propia, cuando haya sido aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo.
- Por incapacidad apreciada por el Consejo.
- Por las demás causas que den lugar a su cese como Procurador en Cortes.

Artículo veintiocho.

Una Ley orgánica establecerá las normas que regulen el Consejo Nacional.

TITULO V

La Justicia

Artículo veintinueve.

La Justicia gozará de completa independencia. Será administrada en nombre del Jefe del Estado, de acuerdo con las leyes, por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles y responsables con arreglo a la ley.

Artículo treinta.

Todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales. La Justicia será gratuita para quienes carezcan de medios económicos.

Artículo treinta y uno.

La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia.

Artículo treinta y dos.

I. La Jurisdicción Militar se regirá por las leyes y disposiciones que privativamente la regulan.

II. La Jurisdicción Eclesiástica tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede.

Artículo treinta y tres.

La alta inspección de la Justicia corresponde al Presidente del Tribunal Supremo, el cual será designado entre juristas españoles de reconocido prestigio.

Artículo treinta y cuatro.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por algunas de las causas y con las garantías prescritas en las leyes.

Artículo treinta y cinco.

I. El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley y procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

II. Las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se ejercerán por medio de sus órganos, ordenados conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica.

Artículo treinta y seis.

Las autoridades y organismos de carácter público, así como los particulares, están obligados a prestar a los Juzgados y Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional.

TITULO VI

Las Fuerzas Armadas

Artículo treinta y siete.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las Fuerzas de Orden Público, garantizan la unidad e independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional.

Artículo treinta y ocho.

Una Junta de Defensa Nacional, integrada por el Presidente del Gobierno, los Ministros de los Departamentos militares, el Jefe del Alto Estado Mayor y los Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, propondrá al Gobierno las líneas generales concernientes a la seguridad y defensa nacional. A esta Junta de Defensa Nacional podrán ser incorporados los Ministros o Altos Cargos que, por el carácter de los asuntos a tratar, se considere conveniente.

Artículo treinta y nueve.

Un Alto Estado Mayor, dependiente del Presidente del Gobierno, será el órgano técnico de la Defensa Nacional, con la misión de coordinar la acción de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.

TITULO VII

La Administración del Estado

Artículo cuarenta.

I. La Administración, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general.

II. Los órganos superiores de la Administración, su respectiva competencia y las bases del régimen de sus funcionarios, vendrán determinados por ley.

III. La Administración estará asesorada por los Organos Consultivos que establezca la ley.

IV. El Consejo de Estado es el supremo cuerpo consultivo de la Administración, y su competencia y funcionamiento se ajustarán a lo que disponga la ley.

V. El Consejo de Economía Nacional es el órgano consultivo, asesor y técnico en los asuntos de importancia que afecten a la economía nacional.

Artículo cuarenta y uno.

I. La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes, ni regular, salvo autorización expresa de una ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes.

II. Serán nulas las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo cuarenta y dos.

I. Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración lo serán con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

II. Contra los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrán ejercitarse las acciones y recursos que procedan ante la jurisdicción competente, de acuerdo con las leyes.

III. La responsabilidad de la Administración y de sus autoridades, funcionarios y agentes podrá exigirse por las causas y en la forma que las leyes determinan.

Artículo cuarenta y tres.

Todas las autoridades y funcionarios públicos deben fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y prestarán, antes de tomar posesión de sus cargos, el juramento correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro.

Al Tribunal de Cuentas del Reino corresponde, con plena independencia, el examen y comprobación de las cuentas expresivas de los hechos realizados en ejercicio de las Leyes de Presupuestos y de carácter fiscal, así como las cuentas de todos los organismos oficiales que reciban ayuda o subvención con cargo a los

Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, y realizar las demás funciones que le señale su Ley orgánica.

TITULO VIII

La Administración Local

Artículo cuarenta y cinco.

I. Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias.

II. La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia.

Artículo cuarenta y seis.

I. Los Municipios y las Provincias tienen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines peculiares en los términos establecidos por las leyes, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

II. Las Corporaciones municipales y provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y la Provincia, respectivamente, serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo diez del Fuero de los Españoles.

Artículo cuarenta y siete.

El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Corporaciones locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarenta y ocho.

El régimen de la Administración local y de sus Corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y las garantías exigidas por el bien común en este orden, vendrá determinado por la ley.

TITULO IX

Relaciones entre los Altos Organos del Estado

Artículo cuarenta y nueve.

Las Cortes españolas serán inmediatamente informadas del nombramiento de nuevo Gobierno y de la sustitución de cualquiera de sus miembros.

Artículo cincuenta.

Además de su participación en las tareas legislativas, compete a las Cortes, en relación con el Jefe del Estado:

a) Recibir al Jefe del Estado y al heredero de la Corona, al cumplir éste los treinta años, juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

b) Resolver, de acuerdo con la Ley de Sucesión, todas las cuestiones que puedan surgir en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado.

c) Autorizar al Jefe del Estado para realizar aquellos actos que, por Ley Fundamental, requieran la intervención de las Cortes.

d) Las demás que a este respecto les confieran las Leyes Fundamentales.

Artículo cincuenta y uno.

El Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposiciones con fuerza de ley con arreglo a las autorizaciones expresas de las Cortes.

Artículo cincuenta y dos.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior y los comprendidos en el apartado d) del artículo diez de esta Ley y en el trece de la Ley de Cortes, el Gobierno no podrá dictar disposiciones que, de acuerdo con los artículos diez y doce de la Ley de Cortes, deban revestir forma de ley.

Artículo cincuenta y tres.

El Presidente del Gobierno y los Ministros informarán a las Cortes acerca de

la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpelaciones que se hicieren reglamentariamente.

Artículo cincuenta y cuatro.

I. Corresponde al Gobierno acordar la redacción del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes su aprobación, enmienda o devolución. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerará automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

II. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley, o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación.

III. El Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes la Cuenta General del Estado, una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo cincuenta y cinco.

El Tribunal de Cuentas del Reino, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá poner en conocimiento del Gobierno y de las Cortes, a través de las correspondientes memorias e informes, la opinión que le merezcan los términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, conforme a lo prevenido en la Ley que regula esta obligación y asimismo en todos aquellos casos en que, por su excepcional importancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

Artículo cincuenta y seis.

Sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen al Consejo del Reino.

Artículo cincuenta y siete.

Corresponde al Jefe del Estado decidir, conforme a las leyes, las cuestiones de competencia entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales y las que se produzcan entre el Tribunal de Cuentas y la Administración o entre dicho Tribunal y los demás Tribunales ordinarios y especiales.

Artículo cincuenta y ocho.

I. Los Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, serán designados por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, y sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. Su cese se producirá:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.

d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

TITULO X

El recurso de contrafuero

Artículo cincuenta y nueve.

I. Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales del Reino.

II. En garantía de los principios y normas lesionados por el contrafuero se establece el recurso ante el Jefe del Estado.

Artículo sesenta.

Podrán promover recurso de contrafuero:

a) El Consejo Nacional, en todo caso, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus Consejeros.

b) La Comisión Permanente de las Cortes en las disposiciones de carácter general del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

Artículo sesenta y uno.

I. El recurso de contrafuero se entablará ante el Consejo del Reino en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la ley o de la disposición de carácter general que lo motive.

II. El Presidente del Consejo del Reino dará cuenta inmediata al Jefe del Estado de la interposición del recurso de contrafuero y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que si lo estiman necesario, designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la ley o disposición de carácter general recurrida.

III. El Consejo del Reino, de concurrir fundados motivos, podrá proponer al Jefe del Estado la suspensión, durante la tramitación del recurso, de la ley o disposición de carácter general recurrida o, en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

Artículo sesenta y dos.

I. El Consejo del Reino solicitará dictamen acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero a una Ponencia presidida por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por: un Consejero Nacional, un Consejero Permanente de Estado, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y un Procurador en Cortes, designados por la Comisión Permanente de las instituciones respectivas y, en el caso del Tribunal Supremo, por su Sala de Gobierno. Dicho dictamen se elevará al Consejo del Reino con expresión de los votos particulares, si los hubiere.

II. El Consejo del Reino, presidido a estos efectos por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, propondrá al Jefe del Estado la resolución que proceda.

Artículo sesenta y tres.

En el supuesto de que la Comisión Permanente de las Cortes advirtiera vulneración de los Principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales, en un proyecto o proposición de ley dictaminado por la Comisión correspondiente de las Cortes, expondrá su parecer, en razonado escrito, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el "Boletín Oficial" de éstas, quien lo trasladará a la Comisión que lo hubiere dictaminado para que someta a nuevo estudio el proyecto o proposición de ley de que se trate. Entre tanto, se suspenderá su inclusión en el orden del día del Pleno o, en su caso, será retirado del mismo.

Artículo sesenta y cuatro.

La resolución que anule por contrafuero el acto legislativo o disposición de carácter general del Gobierno que haya sido objeto de recurso, obligará a la inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la nulidad acordada, con el alcance que en cada caso proceda.

Artículo sesenta y cinco.

I. El Jefe del Estado, antes de someter a referéndum un proyecto o proposición de ley elaborados por las Cortes, interesará del Consejo Nacional que manifieste, en plazo de quince días, si a su juicio existe en la misma motivo para promover el recurso de contrafuero.

II. Si el Consejo Nacional entendiera que dicho motivo existe, procederá a entablarlo en la forma prevista en el artículo sesenta y uno. En caso contrario, así como en el de quedar desestimado dicho recurso, la ley podrá ser sometida a referéndum, y después de su promulgación no podrá ser objeto de recurso de contrafuero.

Artículo sesenta y seis.

Una Ley especial establecerá las condiciones, la forma y los términos en que haya de promoverse y sustanciarse el procedimiento a que dé lugar el recurso de contrafuero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El artículo sexto del FUERO DE LOS ESPAÑOLES queda redactado así:

"Artículo sexto. La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público."

Segunda.

La Exposición de motivos y las Declaraciones: II (número tres); III (número cuatro); VIII (número tres); XI (números dos y cinco); y XIII (números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis) del FUERO DEL TRABAJO, quedan redactadas en los siguientes términos:

Exposición de motivos

"Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo —atendiendo, por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España— acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española, en la hermandad de todos sus elementos, constituya una unidad de servicio a la fortaleza de la Patria y al bien común de todos los españoles.

El estado español formula estas declaraciones, que inspirarán su política social y económica, por imperativos de justicia y en el deseo y exigencia de cuantos habiendo laborado por la Patria forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional. Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos:"

Declaración II

"3.—Sin pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las fiestas religiosas y civiles declaradas por el Estado."

Declaración III

"4.—El Estado fijará las bases mínimas para la ordenación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será tanto la prestación del trabajo y su remuneración como la ordenación de los elementos de la empresa, basada en la justicia, la recíproca lealtad y la subordinación de los valores económicos a los de orden humano y social."

Declaración VIII

"3.—La dirección de la empresa será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional."

Declaración XI

"2.—Los actos ilegales, individuales o colectivos, que perturben de manera grave la producción o atenten contra ella, serán sancionados con arreglo a las leyes."

"5.—El Estado, por sí o a través de los Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas

iniciativas tiendan a su perfeccionamiento."

Declaración XIII

"1.—Los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical."

"2.—La Organización Sindical se constituye en un orden de Sindicatos industriales, agrarios y de servicios, por ramas de actividades a escala territorial y nacional que comprenda a todos los factores de la producción."

"3.—Los Sindicatos tendrán la condición de corporaciones de derecho público de base representativa, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad funcional en sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellos, y en la forma que legalmente se determine, se constituirán las asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares y como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y, a través de los Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social."

"4.—Los Sindicatos son el cauce de los intereses profesionales y económicos para el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional y tienen la representación de aquéllos."

"5.—Los Sindicatos colaborarán en el estudio de los problemas de la producción y podrán proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo."

"6.—Los Sindicatos podrán crear y mantener organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión, auxilio y demás de carácter social que interesen a los partícipes en la producción."

Tercera.

A. Los artículos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, doce, trece, catorce, dieciséis y diecisiete de la LEY DE CORTES, quedan redactados como a continuación se expresa:

"Artículo primero.—Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la elaboración y aprobación de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado."

"Artículo segundo.—I. Las Cortes se componen de los Procuradores comprendidos en los apartados siguientes:

- Los miembros del Gobierno.
- Los Consejeros Nacionales.
- El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo de Economía Nacional.

d) Ciento cincuenta representantes de la Organización Sindical.

e) Un representante de los Municipios de cada Provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otro de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en provincias, elegidos de la misma forma.

f) Dos representantes de la Familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por ley.

g) Los Rectores de las Universidades.

h) El Presidente del Instituto de España y dos representantes elegidos entre los miembros de las Reales Academias que lo componen; el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos representantes del mismo elegidos por sus miembros.

i) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y un representante de las Asociaciones de Ingenieros que lo constituyen; dos representantes de los Colegios de Abogados; dos representantes de

los Colegios Médicos. Un representante por cada uno de los siguientes Colegios: de Agentes de Cambio y Bolsa, de Arquitectos, de Economistas, de Farmacéuticos, de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, de Notarios, de Procuradores de los Tribunales, de Registradores de la Propiedad, de Veterinarios y de los demás Colegios profesionales de título académico superior que en lo sucesivo se reconozcan a estos efectos, que serán elegidos por los respectivos Colegios Oficiales. Tres representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio; uno de las Cámaras de la Propiedad Urbana y otro en representación de las Asociaciones de Inquilinos, elegidos por sus Juntas u órganos representativos.

Todos los elegidos por este apartado deberán ser miembros de los respectivos Colegios, Corporaciones o Asociaciones que los elijan.

La composición y distribución de los Procuradores comprendidos en este apartado podrá ser variada por la ley, sin que su número total sea superior a treinta.

j) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria, designe el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, hasta un número no superior a veinticinco.

II. Todos los Procuradores en Cortes representan al Pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno.

"Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes que lo fuesen por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador."

"Artículo séptimo.—I. El Presidente de las Cortes será designado por el Jefe del Estado entre los Procuradores en Cortes que figuren en una terna que le someterá el Consejo del Reino en el plazo máximo de diez días desde que se produzca la vacante. Su nombramiento será refrendado por el Presidente en funciones del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, manteniendo durante este plazo su condición de Procurador en Cortes. El cargo de Presidente de las Cortes tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. El Presidente de las Cortes cesará en su cargo:

- Por expirar el término de su mandato.
- A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino reunido en ausencia del Presidente de las Cortes.
- Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino, en reunión análoga a la prevista en el párrafo anterior.
- Por incapacidad apreciada por los dos tercios de las Cortes, presididas por el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, previa propuesta razonada de la Comisión Permanente, con análoga presidencia, o del Gobierno.

IV. Vacante la presidencia de las Cortes, se hará cargo de ella el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, hasta que se designe nuevo Presidente dentro del plazo de diez días.

V. Los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes serán elegidos en cada legislatura y entre sus Procuradores, por el Pleno de las Cortes."

"Artículo octavo.—Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. El Presidente fija, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día tanto del Pleno como de las Comisiones."

"Artículo doce.—I. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las disposiciones que no estén comprendidas en el artículo diez y que deban revestir forma de ley, bien porque así se

establezca en alguna posterior a la presente o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un Consejero perteneciente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno o de la Comisión Permanente de las Cortes.

II. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente de éstas, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión."

"Artículo trece.—Por razones de urgencia, el Gobierno podrá proponer al Jefe del Estado la sanción de decretos-leyes para regular materias enunciadas en los artículos diez y doce. La urgencia será apreciada por el Jefe del Estado, oída la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la cual podrá llamar la atención de la Comisión Permanente si advirtiera materia de contrafuero. Acto continuo de la promulgación de un decreto-ley se dará cuenta de él a las Cortes."

"Artículo catorce.—I. La ratificación de tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española, serán objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes.

II. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de los demás tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos diez y doce."

"Artículo dieciséis.—El Presidente de las Cortes someterá al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las mismas, que deberán ser promulgadas en el plazo de un mes desde su recepción por el Jefe del Estado."

"Artículo diecisiete.—El Jefe del Estado, mediante mensaje motivado y previo dictamen favorable del Consejo del Reino, podrá devolver una ley a las Cortes para nueva deliberación."

B. Queda derogada la Disposición adicional segunda de la LEY DE CORTES.

Cuarta.

Los artículos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, once y quince de la LEY DE SUCESION, quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad Consejero del Reino y el Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, y por este mismo orden, o sus respectivos suplentes designados conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente o, en su defecto, la del Vicepresidente del Consejo del Reino."

"Artículo cuarto.—Uno. Un Consejo del Reino, que tendrá precedencia sobre los Cuerpos consultivos de la Nación, asistirá al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

— El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

— El Capitán General o, en su defecto, el Teniente General, en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden.

— El General Jefe del Alto Estado Mayor o, en su defecto, el más antiguo de los tres Generales Jefes de Estado Mayor de Tierra, Mar y Aire.

— El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

— El Presidente del Consejo de Estado.

— El Presidente del Instituto de España.

— Dos Consejeros elegidos por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

- El de Consejeros Nacionales.
- El de la Organización Sindical.
- El de Administración Local, y
- El de representación familiar.

— Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

- El de Rectores de Universidad.
- El de los Colegios profesionales.

Dos. El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Tres. El Jefe del Estado designará, a propuesta del Consejo del Reino, entre sus miembros, un Vicepresidente y los suplentes de cada uno de los Consejeros miembros del Consejo de Regencia.

Cuatro. En los casos de imposibilidad del Presidente o de que vaque la Presidencia de las Cortes y, en este último caso, hasta que se provea esta Presidencia, le sustituirá el Vicepresidente del Consejo del Reino.

Cinco. Los acuerdos, dictámenes y propuestas de resolución del Consejo del Reino se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, cuyo número no podrá ser inferior al de la mitad más uno de la totalidad de sus componentes, excepto cuando las Leyes Fundamentales exijan una mayoría determinada. En caso de empate decidirá el voto del Presidente."

"Artículo quinto.—El Jefe del Estado estará asistido preceptivamente por el Consejo del Reino en los casos en que la presente Ley u otra de carácter fundamental establezca este requisito."

"Artículo octavo.—I. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes, salvo el de revocar el nombramiento de alguno de los miembros del propio Consejo, que en todo caso conservarán sus puestos, y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios de los presentes, que supongan como mínimo la mayoría absoluta, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey. Si la propuesta no fuese aceptada, el Gobierno y el Consejo del Reino podrán formular, con sujeción al mismo procedimiento, una segunda propuesta en favor de otra persona de estirpe regia que reúna también las condiciones legales.

II. Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones, o las propuestas no hubiesen sido aceptadas por las Cortes, propondrán a éstas, con las mismas condiciones, como Regente, la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la Nación, deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos. Si la persona propuesta como Regente no fuese aceptada por las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino deberán efectuar, con sujeción al mismo procedimiento, nuevas propuestas hasta obtener la aceptación de las Cortes.

III. En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo, bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

IV. El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en el plazo máximo de ocho días a partir de cada propuesta, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo quince, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

V. En tanto no se cumplan las previsiones establecidas en el artículo once de esta Ley, al producirse la vacante en la Jefatura del Estado se procederá a la designación de sucesor de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

"Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional. El mismo juramento habrá de prestar el sucesor después de cumplir la edad de treinta años."

"Artículo once.—I. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

II. En el caso de que el heredero de la Corona, según el orden establecido en el párrafo anterior, no alcanzase la edad de treinta años en el momento de vacar el trono, ejercerá sus funciones públicas un Regente designado de acuerdo con el artículo octavo de esta Ley, hasta que aquél cumpla la edad legal.

III. La misma norma se aplicará si por incapacidad del Rey, apreciada en la forma prevista en el artículo catorce de esta Ley, las Cortes declarasen la apertura de la Regencia y el heredero no hubiera cumplido los treinta años.

IV. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Regencia cesará en cuanto cese o desaparezca la causa que la haya motivado."

"Artículo quince.—I. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

II. Sin embargo, en los supuestos a que se refieren los artículos sexto y octavo de la presente Ley, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. Cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente Ley.

II. Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos sexto y trece de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

III. La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio a Francisco Franco, Caudillo de España. Al cumplirse las previsiones sucesorias, pasará al Jefe del Estado y, por delegación de éste, al Presidente del Gobierno.

Segunda.

Al constituirse la próxima legislatura de las Cortes, entrarán en vigor las modificaciones introducidas por la disposición adicional tercera de la presente Ley en los artículos segundo, sexto y párrafo cinco del séptimo de la Ley de Cortes, y seguidamente las operadas en el Consejo del Reino, según la nueva redacción del artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado establecidas en la disposición adicional cuarta.

Tercera.

Con las salvedades previstas en la precedente disposición transitoria, la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación.

Cuarta.

En el plazo de cuatro meses, a contar desde la promulgación de la presente Ley, se publicarán los textos refundidos de las Leyes Fundamentales, en los que se recogerán las modificaciones a que se hace referencia en las disposiciones adicionales de la presente Ley, previo dictamen del Consejo del Reino y deliberación del Consejo de Ministros.

Quinta.

El Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará a las Cortes los proyectos de ley o dictará las disposiciones conducentes a la debida ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A partir de las fechas de entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Segunda.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Fundamental definido en el artículo diez de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo segundo.—El referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Decreto de veintinueve del presente mes y tendrá lugar el miércoles día catorce de diciembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de noviembre de 1966.)

(G. C.—5.697)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado

I.^a División Hidrológico-Forestal
Servicio Hidrológico - Forestal de Madrid

ANUNCIOS DE SUBASTAS DE PASTOS

Aprobado por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado el Plan de Aprovechamientos para el año 1967 en los montes a cargo de este Servicio, se anuncia la celebración de las subastas que a continuación se detallan:

Término municipal de Manzanares el Real

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 1.604 hectáreas del monte "Cuarteles del Rieu", con 2.256 lanaras, desde 1 de mayo al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 67.680 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las diez horas.

Términos municipales de Miraflores de la Sierra y Soto del Real

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 705,65 hectáreas del monte "Aguirre", con 60 vacunas, durante todo el año 1967, y otras 60 vacunas desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, siendo el precio de tasación de 51.200 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las diez horas veinte minutos.

Términos municipales de Rascafría y Oteruelo del Valle

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 1.066 hectáreas del monte "La Morcuera", con 1.371 lanaras y 50 vacunas, desde el 1 de junio al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 58.500 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las diez horas cuarenta minutos.

Aprovechamiento de pastos en una superficie de trescientas hectáreas del monte "La Morcuera", con 260 vacunas y 120 lanaras, desde el 1 de marzo al 10 de mayo y durante el mes de noviembre, siendo el precio de tasación de 14.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las once horas.

Término municipal de Rascafría

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 703 hectáreas del monte "Llanos de Peñalara y Laguna de los Pájaros", con 925 lanaras, desde el 1 de mayo al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 27.750 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las once horas veinte minutos.

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 235,7 hectáreas del monte "El Cardoso", con 600 lanaras, desde el 1 de abril al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 30.400 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las once horas cuarenta minutos.

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 287 hectáreas del monte "Los Canchos", con 636 lanaras, desde el 1 de abril al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 32.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las doce horas.

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 350,5 hectáreas del monte "Las Calderuelas", con 1.000 lanaras, desde el 1 de abril al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 50.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las doce horas veinte minutos.

Término municipal de Alameda del Valle

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 196 hectáreas del monte "Majada del Cojo", con 35 vacunas, desde el 1 de junio al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 5.250 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las doce horas cuarenta minutos.

Término municipal de Canencia

Aprovechamiento de pastos con 100 vacunas durante diez meses en 940,53 hectáreas y con 35 terneras durante seis meses en una superficie de 115 hectáreas, del monte "Perímetro de Canencia", siendo el precio de tasación de 43.100 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las trece horas.

Término municipal de Navarredonda

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 1.172 hectáreas del monte "Cuenca alta del arroyo de las Monjas", con 1.000 lanaras, desde el 15 de mayo al 15 de octubre, siendo el precio de tasación de 37.225 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las trece horas veinte minutos.

Término municipal de Villavieja

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 879 hectáreas del monte "Cuenca alta del arroyo de las Cortes", con 750 ovejas, desde el 15 de mayo al 15 de octubre, siendo el precio de tasación de 24.125 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las trece horas cuarenta minutos.

Término municipal de Braojos

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 684 hectáreas del monte "Cuenca alta del arroyo Ciguñuela", con 200 vacunas, desde el 1 de abril al 31 de octubre, siendo el precio de tasación de 33.600 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las nueve horas.

Término municipal de la Acebeda

Aprovechamiento de pastos en una superficie de 80 hectáreas del monte "Perímetro de La Acebeda", con 120 lanaras, desde el 15 de mayo al 15 de octubre,

siendo el precio de tasación de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de diciembre de 1966, a las nueve horas veinte minutos.

Condiciones generales

a) Las subastas de los citados aprovechamientos se realizarán en las oficinas del Servicio Hidrológico-Forestal de Madrid (Monte Esquinza, 4, Madrid), siendo pública la apertura de los pliegos presentados.

b) Se acompañará a la proposición o proposiciones documento que acredite haber constituido la fianza en la Caja General de Depósitos de Madrid, consistente en el 2 por 100 del tipo de tasación del aprovechamiento que se solicite.

c) Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figure la inscripción "Proposición que formula don para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de en el monte sito en el término municipal de".

d) Las proposiciones podrán presentarse hasta las trece horas del día hábil anterior de la celebración de la subasta.

e) Los pliegos de condiciones generales y económicas por los que se regirán los aprovechamientos, se encuentran de manifiesto en las oficinas centrales del Patrimonio Forestal del Estado (Mayor, número 83, Madrid), en las del Servicio Hidrológico-Forestal de Madrid (Monte Esquinza, 4, Madrid) y en poder del personal de guardería del monte.

f) Si se presentaran dos o más proposiciones iguales, se verificará una licitación por pujas a la llana durante el término de cinco minutos, y si finalizase dicho plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

g) El importe del anuncio será abonado por cada adjudicatario, proporcionalmente.

Madrid, 18 de noviembre de 1966.—El Ingeniero Jefe, José M.-Sagasta Azpeitia.

(G. C.—5.644)

(O.—67.134)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado

I.^a División Hidrológico-Forestal
Servicio Hidrológico - Forestal de Madrid

ANUNCIO DE SUBASTAS DE MADERAS Y LEÑAS

Aprobado por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado el Plan de Aprovechamientos para el año 1967, en los montes a cargo de este Servicio, se anuncia la celebración de las subastas que a continuación se detallan:

Término municipal de Alameda del Valle

Aprovechamiento de 858 pinos silvestres maderables y 1.049 leñosos, en el monte "Majada del Cojo", que cubican 126 metros cúbicos de madera y 134 estéreos de leña, en una superficie de 80 hectáreas, siendo el precio de tasación de 14.205 pesetas.

La subasta se celebrará el día 14 de diciembre de 1966, a las diez horas.

Término municipal de Canencia

Aprovechamiento de 4.626 pinos silvestres maderables, que cubican 464 metros cúbicos de madera; siete chopos maderables, que cubican dos metros cúbicos de madera; 4.933 pinos silvestres leñosos, que cubican 583 estéreos de leña, y tres chopos leñosos, que cubican un estéreo de leña, en el monte "Perímetro de Canencia", en una superficie de 60 hectáreas, siendo el tipo de tasación de 163.514 pesetas.

La subasta se celebrará el día 14 de diciembre de 1966, a las diez horas y veinte minutos.

Término municipal de Lozoya del Valle

Aprovechamiento de 2.547 pinos silvestres maderables, que cubican 1.035 metros cúbicos de madera; 51 Quercus pyrenaica maderables, que cubican 13 metros cúbicos de madera; 83 pinos silvestres leñosos, que cubican 22 estéreos de

leña, y nueve Quercus pyrenaica leñosos, que cubican un estéreo de leña, en el monte "Perímetro de Lozoya o de la Fuente-santa", en una superficie de 50 hectáreas, siendo el tipo de tasación de 773.580 pesetas.

La subasta se celebrará el día 14 de diciembre de 1966, a las diez horas y cuarenta minutos.

Término municipal de San Lorenzo de El Escorial

Aprovechamiento de 1.887 pinos pinaster, que cubican 561 metros cúbicos de madera; 716 pinos silvestres, que cubican 129 metros cúbicos de madera; 64 pinos laricio, que cubican ocho metros cúbicos de madera; siete pinos pinea, que cubican dos metros cúbicos de madera; tres chopos, que cubican un metro cúbico de madera, y 1.231 pies leñosos de P. pinaster, P. laricio y silvestre, que cubican 152 estéreos, en el monte "La Jurisdicción", en una superficie de 300 hectáreas, en el precio de tasación de 224.130 pesetas.

La subasta se celebrará el día 14 de diciembre de 1966, a las once horas.

Condiciones generales

a) Las subastas de los citados aprovechamientos se realizarán en las oficinas del Servicio Hidrológico-Forestal de Madrid (Monte Esquinza, 4, Madrid), siendo pública la apertura de los pliegos presentados.

b) Se acompañará a la proposición o proposiciones documento que acredite haber constituido la fianza en la Caja General de Depósitos de Madrid, consistente en el 2 por 100 del tipo de tasación del aprovechamiento que se solicite.

c) Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figure la inscripción "Proposición que formula don para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de en el monte sito en el término municipal de".

d) Las proposiciones podrán presentarse hasta las trece horas del día hábil anterior al de la celebración de la subasta.

e) Los pliegos de condiciones generales y económicas por los que se regirán los aprovechamientos se encuentran de manifiesto en las Oficinas Centrales del Patrimonio Forestal del Estado (calle Mayor, número 83, Madrid), en las del Servicio Hidrológico-Forestal de Madrid (calle de Monte Esquinza, 4, Madrid) y en poder del personal de guardería del monte.

f) Si se presentaran dos o más proposiciones iguales, se verificará una licitación por pujas a la llana durante el término de cinco minutos, y si finalizase dicho plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

g) El importe del anuncio será abonado por cada adjudicatario, proporcionalmente.

Madrid, 18 de noviembre de 1966.—El Ingeniero Jefe, José M.-Sagasta Azpeitia.

(G. C.—5.645) (O.—67.135)

SUBSECRETARIA DE AVIACION CIVIL

Organismo Autónomo

Aeropuertos Nacionales

Junta Económica

Se convoca concurso público para la adquisición de los siguientes materiales: Expediente núm. 148.—Mobiliario para el Edificio Terminar del Aeropuerto de San Luis (Mahón), con un precio límite de 538.200 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y administrativas, modelo de proposición, la memoria, planos, etc., se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta Económica de este Organismo (Edificio del Ministerio del Aire, cuarta planta), en la Jefatura del Aeropuerto Nacional de Palma de Mallorca y en la del Aeropuerto de San Luis (Mahón), los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, serán presentadas por los señores licitadores ante la Junta Económica, que, a tal efecto, se reunirá el día 16 del

próximo mes de diciembre, a las once horas, en la Sala de Juntas de este Organismo Autónomo, en la dirección antes indicada.

El anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 18 de noviembre de 1966.—El Secretario de la Junta Económica.

(G. C.—5.646) (A.—44.872)

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don José Rodríguez Rodríguez.

Domicilio: Arenal, 12 - Aldea del Fresno, Madrid.

Clase de material a extraer: Arena.

Metros cúbicos: 3.000.

Cauce: Río Alberche.

Tramo: De 100 metros de longitud, situado a 320 metros aguas arriba del puente de la Pedrera, hasta los 420 metros aguas arriba de dicha referencia.

Término municipal: Aldea del Fresno (Madrid).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: Veinticinco (25) pesetas el metro cúbico.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—(Ref.: A. R.—15/66.)

Madrid, 11 de noviembre de 1966.—El Comisario Jefe de Aguas, P. D., Enrique Díaz-Rato.

(G. C.—5.501) (O.—67.047)

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Julián Bravo Badorrey.

Domicilio: Glorieta de Cuatro Caminos, número 4, Madrid.

Clase de material a extraer: Zahorra.

Metros cúbicos: 3.000.

Cauce: Río Guadix.

Tramo: De 500 metros de longitud, situado a 100 metros aguas abajo del puente de la carretera de Navalafuente, hasta los 600 metros aguas abajo de dicha referencia.

Término municipal: Guadalix de la Sierra (Madrid).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: Treinta (30) pesetas el metro cúbico.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—(Ref.: A. R.—12/66.)

Madrid, 11 de noviembre de 1966.—El Comisario Jefe de Aguas, P. D., Enrique Díaz-Rato.

(G. C.—5.502) (O.—67.048)

Ayuntamientos

CERCEDILLA

Concurso-subasta para la adquisición de un camión-volquete

No habiéndose presentado reclamación alguna a los pliegos de condiciones aprobados por este Ayuntamiento, se advierte al público por el presente anuncio el concurso-subasta, con arreglo a las siguientes normas:

Objeto: La adquisición de un camión-volquete, carrozado metálico de 6-8 toneladas métricas de carga útil, motor Diesel, de cuatro velocidades.

Tipo: El tipo máximo será de 500.000 pesetas (quinientas mil).

Consignación y pago: El importe será satisfecho al rematante con cargo a los presupuestos de 1967 y 1968, en períodos trimestrales.

Validez del contrato: No se precisa para la validez del contrato que se derive de autorización superior.

Exposición del proyecto: El proyecto y documentos que lo integran se hallan de manifiesto en la Secretaría durante las horas de oficina.

Las proposiciones se harán conforme al modelo adjunto y en la forma y requisitos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y pliego de condiciones económico-administrativas, efectuando en la Secretaría, Registro general, en horas de diez a catorce y durante el plazo de los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del último anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el del Estado, cerrándose el plazo a las catorce horas de este último día.

La apertura de los sobres titulados "Referencias" tendrá lugar a las trece horas del día inmediato hábil siguiente en que quede cerrado el plazo de admisión de proposiciones en las oficinas del Ayuntamiento.

Los proponentes admitidos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el plazo de diez días, donde se anunciará la fecha de apertura de los segundos pliegos.

La apertura de los sobres titulados "Oferta económica", de los licitadores no eliminados, tendrá lugar en la fecha que se indique en el anuncio anterior, con las formalidades del artículo 36 del Reglamento citado.

La fianza provisional se fija en la cifra de 20.000 pesetas.

La fianza definitiva ascenderá al 6 por 100 de la cantidad en que resultare adjudicado el remate, constituyéndola en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva.

Garantía: Será de un año, a partir de la recepción provisional que determina el artículo 62 del Reglamento citado, siendo de cuenta del adjudicatario las reparaciones derivadas de su uso normal.

Gastos: Los gastos originados con motivo de este concurso-subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

Don, con D. N. I. núm., vecino de, con residencia en, por sí o en representación de, acreditado con, concurre al concurso-subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha, sobre adquisición de un camión-volquete de 6-8 toneladas métricas de carga útil, totalmente carrozado, en el precio de pesetas (en letra). Son pesetas (en número).

Queda hecho el depósito correspondiente, aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones del pliego.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, declara bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los mismos.—(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cercedilla, 15 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Miguel Arias Carralón.

(G. C.—5.570) (O.—67.090)

MAJADAHONDA

En el concurso convocado para cubrir en propiedad tres plazas de Servicios Especiales, han sido admitidos y excluidos los siguientes aspirantes:

PARA LA PLAZA DE ALGUACIL MUNICIPAL

Admitidos

1. Don Manuel Pérez Moreno.

Excluidos

Ninguno.

PARA LA PLAZA DE VIGILANTE MUNICIPAL

Admitidos

1. Don Aurelio del Olmo y del Saz.
2. Don Agustín Valencia Alarcón.
3. Don José Marey Martín.

Excluidos

Ninguno.

PARA ENCARGADO DE LA LIMPIEZA

Admitidos

1. Don Ciriaco Jiménez Ferrero.

Excluidos

Ninguno.

Majadahonda, 2 de noviembre de 1966. El Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.601) (O.—67.101)

COLLADO VILLALBA

Se convoca subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la "Dehesa Boyal", de los Propios de este Ayuntamiento, en las condiciones siguientes:

Objeto de la subasta: El aprovechamiento para 500 cabezas de ganado vacuno como máximo.

Tipo de licitación: 125.000 pesetas.

Duración de aprovechamiento: El año de 1967.

Fianzas: Provisional, 6.250 pesetas, y definitiva, el 20 por 100 importe remate.

Pliego de condiciones: En la Secretaría municipal.

Modelo de proposición y declaración de no estar afecto de incapacidad: Se facilitarán en Secretaría.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de oficina y durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio.

Apertura de proposiciones: Al día siguiente hábil del que termine la presentación de ellas y hora de las doce, ante la mesa de subasta.

Segunda subasta: De resultar desierta esta subasta, se anuncia segunda en las mismas condiciones que la primera, durante el plazo de diez días, a partir de ser declarada desierta la misma.

Collado Villalba, a 16 de noviembre de 1966.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.602) (O.—67.102)

VALDEPIELAGOS

El Presupuesto ordinario de este municipio para el ejercicio de 1967 aprobado por el Ayuntamiento, estará expuesto al público en las oficinas municipales por espacio de quince días hábiles, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Igualmente y por el mismo plazo de quince días e idéntico objeto, se halla expuesto el expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit del Presupuesto del ejercicio anterior.

Valdepiélagos, 14 de noviembre de 1966. El Alcalde, Casimiro de los Heros.

(G. C.—5.603) (O.—67.103)

MAJADAHONDA

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza sobre circulación de vehículos, queda expuesta al público por quince días en la Secretaría municipal con el acuerdo y tarifa, para oír reclamaciones.

Majadahonda, 15 de noviembre de 1966. El Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.604) (X.—3.882)

El Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1967 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentadas las reclamaciones que procedan.

Majadahonda, 15 de noviembre de 1966. El Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.605) (O.—67.104)

GUADARRAMA

Los pliegos de condiciones para la subasta de segunda fase aprovechamiento de aguas; de línea de energía eléctrica a pozos de la "Dehesa de Abajo"; cerramiento de zona de aguas en la "Dehesa de Abajo"; construcción de nichos en el nuevo cementerio; construcción sexta fase plaza de toros, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Guadarrama, 17 de noviembre de 1966.
El Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.606) (O.—67.105)

Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid

CEDULA DE NOTIFICACION

En autos tramitados en esta Magistratura de Trabajo número uno, con los números 883 al 907 de 1964, a instancia de María del Mar Cañadas López, en representación de su hija María Luisa Alarcón Cañadas y otros, en reclamación de salarios, contra la Empresa "Electrónica y Automatización, S. A.", se ha dictado la siguiente

Providencia

Magistrado, señor Hernández San Román.—En Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Por dada cuenta; no habiendo instado nada en contrario ni pedido por los ejecutantes la adjudicación en pago de los bienes embargados en estos autos, sáquense de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por ser segunda, la que se anunciará por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de esta Magistratura e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de la misma, el día veintiséis del corriente y hora de las doce treinta de su mañana, haciéndose en los edictos las advertencias legales, de acuerdo con la resultancia en autos.—Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—H. San Román. (Rubricado).—Ante mí: Santos Valverde. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al representante legal de la Empresa "Electrónica y Automatización, S. A.", cuyo actual paradero y domicilio se ignora, cumpliendo lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo, expido la presente en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. — El Secretario, Santos Valverde.

(C.—28.766)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

El Magistrado don Luis Cabrerizo Botija, Juez de primera instancia número ocho de Madrid.

Hago saber: Que el día catorce de diciembre próximo, a las once de su mañana, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, bajo derecha, la primera subasta de los bienes embargados a don José Candela Oria, en juicio ejecutivo promovido por el Procurador señor Martínez de Lecea, en representación de "Trefisa, S. L.", con las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo de subasta la cantidad de seis mil seiscientos pesetas, en que fueron tasados.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento, por lo menos, del tipo mencionado.

Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y podrán hacerse con la calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta

Los bienes se hallan depositados en poder de don Luis Antonio Sanz Aranda, con domicilio en la calle del General Sanjurjo, veinticuatro, séptimo izquierda, donde podrán examinarse.

Bienes objeto de subasta

Un televisor, marca "General Eléctrica Española", de 19 pulgadas, núm. 34.316, valorado en seis mil pesetas.

Un comedor, compuesto de mesa y seis sillas de madera, haciendo juego, bastante deterioradas, tasado en seiscientos pesetas.

Total, seis mil seiscientos pesetas.

Dado en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—44.873)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de primera instancia del número dieciséis de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo —11.142 pesetas— promovido por don Luis Fernández Fernández, representado por el Procurador don Antonio Zorrilla y Ondovilla, contra don Julián Galán Pérez, sobre reclamación de cantidad; en cuyos autos, por providencia de este día, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y en quiebra, término de ocho días y precio de tasación, los bienes siguientes, embargados al deudor señor Galán Pérez:

Una máquina lijadora de banda, marca "Antuñano", con motor acoplado de 2 HP, siete mil quinientas pesetas.

Una máquina regruesadora, marca tipo "Brantura", de tres cuchillas, con motor de 3 HP, quince mil pesetas.

Una máquina labradora-cepilladora combinada, con motor de 3 HP, modelo 60, marca "Bemar", doce mil quinientas pesetas.

Una pulidora, marca "Luifer", de sobremesa, con motor acoplado de 1 HP, cinco mil pesetas.

Total, cuarenta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, segundo, se ha señalado el día veintiuno de diciembre próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del deudor, vecino de Getafe, Garcilaso, diecisiete (ebanistería).

Dado en Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—44.869)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de primera instancia del número dieciséis de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza cuarta de la quiebra de don José Manuel Pozueta Fernández, comerciante, que gira también con la denominación de "Distribuciones Pozueta", con domicilio en esta capital, calle Mayor, número ochenta y uno, se ha señalado el día dieciséis de diciembre próximo, a las dieciséis horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, piso segundo, la Junta general de acreedores reconocidos para graduación de sus créditos, para cuyo acto se convoca por medio del presente edicto, que servirá de citación en forma a los acreedores del quebrado.

Dado en Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—44.866)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de primera instancia del número dieciséis de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo promovido por don Artemio Ochoa Aliende, representado por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, contra don Justo Serrano Valdenebro, en estado de rebeldía, sobre reclamación de cantidad; en cuyos autos, por providencia de este día, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación pericial (treinta y tres mil pesetas), los siguientes bienes embargados al deudor:

Tipo de subasta

Una máquina universal, para labrar madera, grueso, barrena y circular, con motor acoplado de 3 HP, de la Casa "Hijos de Félix Sagrera". Tasada pericialmente en dieciocho mil pesetas, sale a subasta por trece mil quinientas pesetas.

Una sierra de cinta de 60 centímetros, con motor acoplado de 2 HP, de la Casa "Sagrera". Tasada pericialmente en quince mil pesetas, sale a subasta por once mil doscientas cincuenta pesetas.

Total, veinticuatro mil setecientos cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, segundo, se ha señalado el día dieciséis de diciembre próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del deudor, domiciliado en la calle de Sánchez Preciados, número treinta y seis, octavo, número ocho, de esta capital.

Dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—44.871)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de primera instancia número dieciocho de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos ejecutivos promovidos por "Ricardo Medem John Deere, Sociedad Anónima", contra don José María Pineda Matos, en reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, los bienes muebles embargados a dicho deudor, consistentes en: una máquina trilladora, marca "Batlle", metálica, con ruedas neumáticas, modelo 110, embargada a dicho deudor, y que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de diciembre próximo, a las once y media de su mañana; y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que dicha máquina se halla en la fábrica de la entidad ejecutante, carretera de Madrid-Toledo, kilómetro 15,600.

Dado en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—44.867)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don Pablo Villanueva y Santamaría, Juez municipal del Juzgado número cuatro de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de proceso de cognición número noventa y uno de mil novecientos sesenta y seis, a instancia del Procurador, digo, del Letrado don Casimiro Martín Jericó, en nombre y con la representación de don Carlos Gamo Serrano, contra don José Vázquez Martín, sobre reclamación de cantidad; en cuyas actuaciones he acordado con esta fecha señalar el día quince de diciembre próximo, a las diez y treinta de su mañana, para que tenga lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por el sistema de pujas a la llana, de los siguientes bienes embargados al demandado como de su propiedad y de los que él es depositario:

Un tresillo tapizado en skay color verde, con asientos rojos, compuesto de sofá y dos sillones, valorado en mil doscientas pesetas.

Un mueble librería, metálica, estilo por elementos, ochocientas pesetas.

Un aparato de radio "Marconi" de cuatro lámparas y dos mandos, cuatrocientas pesetas.

Un armario ropero de tres cuerpos, novecientas pesetas.

Un comodín con luna y dos mesillas de noche, haciendo juego, quinientas pesetas.

Una cocina eléctrica, marca "Balay", de dos fuegos, con horno, cuatrocientas pesetas.

Una mesita pequeña de centro, trescientas pesetas.

Un coche turismo, marca "Renault", 4 L, matrícula M-433.439, cuarenta y un mil pesetas.

Suma total del valor de bienes, cuarenta y cinco mil quinientas pesetas.

Importa la valoración de los bienes a subastar la suma de cuarenta y cinco mil quinientas pesetas.

Se hace constar:

Que para tomar parte en dicha subasta es preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento del precio de tasación.

Que por ser primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Que el remate se hará en calidad de ceder a tercero; y

Que el deudor podrá liberar sus bienes en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como que los autos se encuentran de manifiesto a las partes y licitadores en la Secretaría del Juzgado hasta el día de la subasta.

Dado en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal, Pablo Villanueva Santamaría.

(A.—44.870)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Don Mariano Sanchís Jiménez de Rada, Juez municipal del número diez de esta Villa,

Hace saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado con el número doscientos noventa y seis de mil novecientos sesenta y tres, a instancia del Letrado don Enrique Cerdá Albert, en nombre de "Electrodomésticos Reunidos, Sociedad Anónima", contra don Arturo Gómez González, sobre reclamación de cantidad, se ha señalado el día treinta de noviembre próximo, a las once horas treinta minutos, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, número tres,

para que tenga lugar la venta en pública subasta, por primera vez y con sujeción al tipo de tasación (cuatro mil quinientas pesetas), de un televisor, marca "Turmis", de 19 pulgadas, con voltímetro y antena exterior, embargado como de la propiedad de dicho demandado; hallándose depositados dichos bienes en poder de don Andrés Merino Cantera, con domicilio en la avenida de José Antonio, dieciséis, piso tercero derecha; y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la mencionada subasta deberán consignar previamente y sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del indicado tipo; y

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del mismo, y al demandado, que podrá liberar sus bienes consignando en este Juzgado el importe de las responsabilidades a que fué condenado en el procedimiento de referencia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, Alfredo Trillo Noval.—El Juez municipal (Firmado).

(A.—44.875)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Don Mariano Sanchís Jiménez de Rada, Juez municipal del número diez de esta Villa.

Hace saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado bajo el número doscientos noventa y cuatro de mil novecientos sesenta y tres, a instancia del Letrado don Enrique Cerdá Albert, en nombre y defensa de "Electrodomésticos Reunidos", contra doña Dolores Sanz Carretero, sobre reclamación de cantidad, en proveído de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, con sujeción al tipo de tasación (cinco mil pesetas), un televisor, marca "Wundermatic", de 19 pulgadas, con voltímetro, marca "Rave", embargado a dicha demandada; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día treinta de noviembre próximo, a las once horas treinta minutos, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número tres; advirtiéndose a los licitadores:

Que los expresados bienes se encuentran depositados en poder de don Andrés Merino Cantera, con domicilio en la avenida de José Antonio, número dieciséis, piso tercero.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del indicado tipo; y

Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo, y a la demandada, que podrá liberar sus bienes consignando en el Juzgado las responsabilidades a que fué condenada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, Alfredo Trillo Noval.—El Juez municipal (Firmado).

(A.—44.876)

JUZGADO NUMERO 18

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio de cognición seguidos a instancia del Procurador don Manuel Oterino Alonso, en representación de don Francisco Martínez Ponce, contra doña María Andrés Clemente y otro, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El señor don Fausto Cartagena González, Juez municipal propietario del número dieciocho de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Francisco Martínez Ponce, mayor de edad, soltero, del comercio, representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso; y de la otra, como

demandados, doña María Andrés Clemente y don Vicente Castejón Oria y doña Braulia Castejón Oria, o sus ignorados herederos, cuyas circunstancias y domicilio de todos ellos se desconocen, sobre reclamación de derechos...

Fallo

Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en representación de don Francisco Martínez Ponce, contra doña María Andrés Clemente, don Vicente Castejón Oria y doña Braulia Castejón Oria, o sus ignorados herederos, debo declarar y declaro la propiedad de don Francisco Martínez Ponce, sobre la finca de la calle de California, número veintiséis, que es en el Registro de la Propiedad número tres, antiguo del Mediodía, la número dos mil ciento siete, obrante al tomo quinientos cuarenta y uno del archivo, libro ciento uno de la sección segunda, folio cincuenta y ocho vuelto; y, asimismo, se declara la nulidad y se decreta la cancelación en el citado Registro de la inscripción quinta, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta, a favor de doña María Andrés Clemente en el cincuenta por ciento para pago de su mitad de gananciales y la restante mitad a la misma en concepto de herencia, pero sólo en usufructo vitalicio, reservándose la nula propiedad de los hermanos del testador, don Vicente y doña Braulia Castejón Oria, o a los descendientes legítimos de dichos dos hermanos en su representación, y pasado al fallecimiento de la viuda el pleno dominio a las personas indicadas, a fin de que puedan llevarse a efecto la inscripción de la escritura a favor de don Francisco Martínez Ponce, otorgada el día veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Notario don Julio Albi Ajero, y expidiendo mandamiento judicial al señor Registrador de la Propiedad número tres, a fin de practicar la cancelación. Todo ello con imposición de costas a los demandados.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fausto Cartagena. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a los demandados expresados anteriormente y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).

(A.—44.855)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Don Mariano Sanchís y Jiménez de Rada, Juez municipal del número veinte de los de esta Villa, en sustitución de su titular.

Hago saber: Que en el expediente de Jura de cuenta promovido por el Procurador don Vicente Olivares Navarro, contra don Antonio Carral Gómez, en autos de cognición, seguidos con el número trescientos treinta y ocho de mil novecientos cincuenta y nueve, a instancia de don Isidro Alonso Alonso, contra don Antonio Carral Gómez y otra, sobre resolución de contrato, se ha acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes embargados al señor Carral Gómez, en el expediente referido:

Una nevera para hielo, marca "Narval", esmaltada en blanco.

Los derechos de traspaso del local destinado a la explotación del negocio industrial de lechería y venta de hielo sito en esta capital, calle de Elvira, número dos.

Cuyos bienes han sido tasados pericialmente en la cantidad de cincuenta mil cuatrocientas pesetas, habiéndose señalado para la celebración de la subasta el día veintitrés de diciembre próximo, a las doce horas, previniéndose a cuantos les interese tomar parte en dicha licitación que los bienes se encuentran depositados en poder de doña Julia Morillas, en el domicilio indicado de Elvira, número dos.

Que para tomar parte en la subasta habrán de depositar el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo verificarse el remate a calidad de ceder.

Que la aprobación del remate, en cuanto se refiere a los derechos de traspaso del local de negocio, conforme dispone

el artículo treinta y tres de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo por el arrendador; y que el adquirente contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año, y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y tablón de anuncios de este Juzgado expido el presente en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Ante mí (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—44.868)

JUZGADO NUMERO 22

EDICTO

Don Juan Agulló Soler de la Escosura, Juez municipal del Juzgado número veintidós de los de Madrid.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en los autos de juicio de cognición número doscientos setenta y cinco de mil novecientos sesenta y seis, seguidos en este Juzgado a instancia de la Compañía Mercantil "Darros, S. L.", contra don Vicente Serrano Ibáñez, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta los bienes muebles que le fueron embargados al demandado, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones

Primera

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Prim, número diecisiete, el día cinco de diciembre próximo y hora de las once.

Segunda

No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Tercera

Los autos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a cuantos deseen tomar parte en la subasta, con los cuales habrán de conformarse, sin poder exigir otro título de propiedad; y

Cuarta

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Bienes objeto de la subasta

Una máquina de pegar calzado, tasada en mil pesetas.

Una máquina de coser, marca "Singer", tasada en mil pesetas.

Y una máquina de picar, marca "Singer", tasada en dos mil pesetas.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder de la actora, "Darros, S. L.", con domicilio social en esta capital, calle de Embajadores, número siete.

Y para que así conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal, Juan Agulló Soler de la Escosura.

(A.—44.860)

JUZGADO NUMERO 24

EDICTO

Don Bernardino Hernández Blázquez, Juez municipal propietario número veinticuatro de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue proceso de cognición con el número mil tres de mil novecientos sesenta y seis, a instancia de don Santiago Redondo Alarcón, en contra de don Ramón Martín Martín, mayor de edad, casado, albañil, con domicilio últimamente en la calle de Cándido Mateo, quince, bajo, y en la actualidad se encuentra en el extranjero, y según la parte actora, en Suiza, ignorando su domicilio, sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso bajo, puerta de calle número tres, pasillo lateral izquierda de la casa número quince de la calle de Cándido Mateo, del barrio de

Peña grande, por el presente se hace saber al referido demandado la existencia de estos autos, a fin de que en término improrrogable de seis días se persone en los mismos, si a su derecho viera convenirle, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, haciéndole saber al mismo tiempo que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, sito en la calle de Bravo Murillo, número trescientos cincuenta y siete.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a don Ramón Martín Martín, se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal, Bernardino Hernández Blázquez.

(A.—44.864)

JUZGADOS MILITARES
REQUISITORIAS

ALCALA DE HENARES

Mariano Gaos Meizoso, hijo de Mariano y de María Teresa, natural de Madrid, soltero, de oficio piloto, de veintidós años de edad, de 1,780 mm. de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca normal y sin señas particulares visibles, procesado en causa núm. 938-66, por presuntos delitos de desertión y fraude, comparecerá en el término de quince días ante este Juzgado de la Brigada Paracaidista, en su Acuartelamiento de Alcalá de Henares, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Alcalá de Henares, a 22 de septiembre de 1966.—El Capitán Juez instructor (Firmado).

(G. C.—4.512)

(B.—2.167)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Rodríguez Redondo (Juan), legionario perteneciente al Tercio Sahariano Alejandro Farnesio IV de La Legión, hijo de Juan y de Alicia, natural de Castellón de la Plana, de estado soltero, de profesión administrativo, de veinticuatro años de edad, sus estatura 1,600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, boca pequeña, color sano, frente ancha, aire marcial, no tiene señas particulares, su último domicilio fué en la Representación del IV Tercio, ubicado en Las Palmas, sito en la plaza del Pino (Mata), procesado en causa núm. 153 de 1966, por el presunto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual de Las Palmas de Gran Canaria, Comandante de Infantería don Juan Díaz Moreno, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de septiembre de 1966. — El Comandante Juez, Juan Díaz Moreno.

(G. C.—4.427)

(B.—2.168)

GRANADA

Marchal Ruiz (Miguel), hijo de Francisco y de María, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), domiciliado últimamente en Madrid, calle de Santiago Ponta, núm. 11 (carretera de Toledo), comparecerá en el término de quince días o comunicará en igual plazo su actual residencia ante el Comandante de Infantería don Primitivo González Ramos, Juez instructor del Militar Permanente núm. 2 de los de Granada constituido en el Gobierno Militar, para ser notificado de indulto particular del resto de la pena impuesta por razón de la causa núm. 363/46, a la que se encontraba sujeto; advirtiéndole que si no compareciera en el plazo señalado servirá ésta de notificación.

Dado en Granada, a 6 de agosto de 1966. — El Comandante Juez instructor, Primitivo González Ramos.

(G. C.—4.779)

(B.—2.238)

Imp. Provincial. — Doctor Esquerdo, 46